000278/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. S.A. en autos: "O. C. en a.: "O. C. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte N° 868/2016" s/ INCIDENTE (art. 20 de la LCQ)- Expte. N° 1552/16" s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA" Expte. N° 278/2016.**

I.- Que a fs. 55/59vta. se presenta P. A. S.A., mediante apoderados e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia dictada en autos: *"O. C. en a.: O. C. S.A. s/ Concurso Preventivo –Expte. 868/2016 s/ Incidente (art. 20 de la LCQ)" Expte. N° 1152/2016*, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2, con fecha 01 de junio de 2016, que en copia obra en fs. 54 de este legajo

Manifiesta que el 17 de mayo de 2016 el magistrado dictó resolución, sin oír a su parte y aplicó de un modo cuanto menos discutible el art. 20 de la LCQ, contrariando su letra y su espíritu, y autorizó a O. C. S.A. a resolver sin culpa un Contrato Marco de Suministros de largo plazo que la vinculaba con su mandante hasta el año 2026.

Expresa que el juez de grado rechazó su apelación al no prever el artículo 20 la intervención del cocontratante, pero la norma fue aplicada de un modo abiertamente contrario a su literalidad. Cuestiona la competencia del Tribunal. Dice que el proveído denegatorio es incoherente y contradictorio, por un lado al denegar la apelación sobre la base de que el

contratante “in bonis” no es parte interviniente en el incidente promovido por el deudor, y por otro al tener por parte a Petrobras en el incidente donde se discute la aplicación del art. 20 LCQ.

La asimetría en la aplicación de la ley, se traduce en una inadmisible diferencia de trato a las partes involucradas, que violenta la directiva del art. 34, 5 c) del Código Procesal, a la que el juez debió someterse.

Entiende que otro yerro viene dado por la aplicación al caso de la regla de inapelabilidad del art. 273 inc. 3° de la LCQ, pues tal previsión da el marco a las decisiones que se adopten en el curso regular del procedimiento pero no cuando se adopta una decisión que exorbita ese trámite típico y regular. Insiste en que resolvió una autorización para extinguir un contrato con base en una interpretación extensiva e indebida del art. 20 LCQ.

Concluye afirmando que las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso han sido violentadas de un modo fragante a partir de un cúmulo de arbitrariedades entre las cuales la denegatoria del recurso en solamente una, entre muchas otras.

Peticiona que sea admitida la queja y concedido el recurso de apelación deducido en tiempo y forma contra la resolución del 17/05/16. Plantea el caso federal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el examen de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, que

expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Reiteradamente esta Cámara ha sostenido que la queja es el medio que la ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación denegado por el Tribunal, de recurrir ante la Alzada pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 54), del escrito de interposición del recurso (fs. 51/52), de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 42/49) y del escrito que la motivara (fs. 11/23). Asimismo se ha señalado la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, las demás fechas de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso surgen de los escritos agregados al expediente.

III.- Analizadas las copias acompañadas en el presente, surge que O. C. S.A. promueve incidente a fin de solicitar, previa vista a la Sindicatura, la discontinuación y consecuente resolución inculpable de la Oferta de Contrato Marco de Suministros enviada el 13/12/2010 por O. a P. A. S.A.

Conforme surge de fs. 25/27 de este legajo, el Síndico actuante contesta la vista conferida y mediante Sentencia Definitiva N° 836/2016 del 17/05/2016 glosada en fs. 29/36 y 42/49 de este legajo,

se hace lugar al pedido de la concursada y se autoriza a O. C. a resolver el contrato marco de suministros concertado.

P. A. S.A. se presenta el 26/05/2016 al proceso a tomar participación e interpone recurso de apelación contra dicha resolución, el que es rechazado por improcedente por el magistrado el 01/06/2016 por: 1) resultar inapelables las resoluciones dictadas en el proceso concursal; 2) no haber sido parte en el incidente promovido el contratante "in bonis", careciendo en consecuencia de legitimación para interponer el recurso.

Sabido es que la Ley 24.522 consagra un régimen propio en materia de recursos estableciendo, como regla general, la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en los procesos concursales. Ello tal como surge del art. 273 inc. 3 de la ley citada. Sin dudas la previsión legal apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites se vean demorados por la interposición de recursos que producirían una demora en el desarrollo ordinario y normal de la causa.

Enseña Rouillón: "Son numerosísimos los decisorios que expresan que este principio debe ceder en determinadas situaciones concursales, siendo admisible en los siguientes casos: I) Cuando se trata de resolver una cuestión que no afecta el trámite ordinario del concurso, en cuyo caso no se desvirtúa la celeridad concursal que es la ratio de la norma que funda la inapelabilidad" ("Código de Comercio" comentado y anotado T IV-B, La Ley 2005).

Ahora bien, la regla no es absoluta y la

norma legislada ha previsto excepciones. La resolución que pone fin al incidente, es el único supuesto apelable en este tipo de procesos conforme lo dispone el art. 285 LCQ.

La falta de sustanciación del incidente no constituye fundamento válido para denegar la impugnación, puesto que justamente implicaría extralimitar las facultades del juzgador, quien con solo no correr traslado impediría la revisión de sus decisiones. Es claro además que no es tal la inteligencia de la norma citada.

No surge del texto normativo la excepción decidida por el magistrado, de que sólo puede interponer recurso quien haya sido parte en el incidente, pues si bien Petrobras no ha tenido intervención, la decisión vulneraría sustancialmente el derecho de defensa que tiene raíz constitucional (CNCom., sala E, 7-10-92, LL 1993-B-17).

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por el juez a fs. 182 de los autos principales el 01 de junio de 2016, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto por la quejosa el 26/05/2016 contra la sentencia definitiva N° 836/2016.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de queja

interpuesto a fs. 55/59vta., revocando la resolución denegatoria del 01/06/2016 obrante a fs. 182 de los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por P. A. S.A. el 26/05/2016, contra la sentencia definitiva N° 836/2016 dictada en los autos: "O. C. S.A. en autos: "O. C. S.A. s/ Concurso Preventivo" Expte. N° 868/2016 s/ Incidente (art. 20 de la LCQ)" Expte. N° 1552/16, en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y previa certificación de la Actuaria, remítase mediante oficio al Juzgado de Ejecución N° 1, a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese.